

**CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco: *La crisis del Estado en la Edad Posmoderna*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, 306 pp.**

Nos ofrece el autor en esta obra un estudio elaborado y profundo en el que se aprecia el dominio de las doctrinas jurídicas de mayor aceptación hasta nuestros días. Su objetivo, nada sencillo de lograr, es alcanzado –gracias a la madurez de su pensamiento– de forma magistral, aportando luces sobre cuestiones jurídico-políticas francamente abstractas. Apunta Carpintero desde un principio la necesidad de proteger a la Edad Moderna frente a sus propias debilidades, reflejadas en la propuesta de un estilo de vida que ya no se ajustaba a las demandas de los tiempos y que terminaría marcando un antes un después irreconciliables a partir de 1789. Para hacer posible una mentalidad revolucionaria basada en la igualdad, la Modernidad utilizó unos instrumentos doctrinales cuya idoneidad para estudiar los problemas del siglo XXI es cuestionada por Carpintero. Haciendo suya la idea de Otto Mayer, «El espíritu de la Constitución pasa, pero permanece el derecho administrativo», el autor detecta dos problemas. Uno, más abstracto, derivado de la estructura de las argumentaciones aún usadas en buena parte de las teorías sobre la justicia. El otro, más concreto y próximo al hombre de la calle, radica en el actual régimen administrativo. Al tratar la cuestión de las estructuras argumentativas, trata de poner de manifiesto que una realidad es la razón metódica demostrativa –alma de todo método– y otra, muy distinta, los métodos seguidos en concreto. Su diagnóstico final es concluyente: vivimos en un conjunto de instituciones sociales que no pueden ser explicadas con los métodos que las teorías sobre la justicia utilizan en la actualidad. En otras palabras, nuestra época vive una crisis de éxito.

Viajamos con exceso de equipaje, explica Carpintero, porque los instrumentos usados en la construcción del Estado Social de Derecho han sido asumidos por la conciencia colectiva y operan como factores prerreflexivos que guían el pensamiento jurídico y político. Se impone analizar los datos adquiridos en esas experiencias intelectuales en las que hoy hemos insilogizados numerosas vivencias que a día de hoy se muestran obsoletas. Las conclusiones y reflexiones que presenta en esta obra conectan con anteriores publicaciones sobre la ciencia del derecho bajomedieval y su transformación en la ciencia política moderna que le llevaron a entender a la incipiente racionalidad moderna bajo forma mecánica, al modo cómo un muelle comprimido que salta de igual forma en cada caso según el principio de igual acción-reacción. Éste constituye precisamente uno de los problemas más básicos estudiados en esta obra: si el *mos geometricus seu arithmeticus* típicamente moderno, que hoy revive y perdura en los escritos de Rawls y, en general, en los autores que prescriben diálogos ideales siempre basados en la simetría de las partes dialogantes, pueden dar razón de nuestra convivencia. Para llevar a cabo la investigación, Carpintero centra su objetivo especialmente en lo que denomina síntesis a priori o definiciones genéticas, construcciones doctrinales –normalmente basadas en las limitaciones intrametódicas propias del empirismo– que, en su aparente sencillez, prejuzgan ya desde su planteamiento más inicial la dirección de todo el discurso posterior. Estas formas de proceder han creado constructos que hoy se renuevan en Rawls y, a su modo apasionado y anárquico, en Habermas.

El primer capítulo de este estudio persigue y logra desgranar esta forma metódica de estudiar la vida humana. Entiende que el método científico moderno (Newton) conllevó una metafísica, en ocasiones implícita, que se extendió a todos los estudios. Hasta aquí coincide con las denuncias de Horkheimer y Adorno, entre otros, pero se separa de ellos en que no opone la razón teórica –dominada por la racionalidad mecánica– a la razón práctica, sino que analiza de forma crítica el método materialista-mecánico desde el interior de los fallos que el propio método muestra. Partiendo desde la comprobación de Henri Bergson de que la geometría es la metafísica natural del espíritu humano, completa esta tesis con una observación de Heisenberg, a saber, que tal *metafísica* se expresa más plenamente en la mecánica clásica. El gran mérito de Newton residió en ser el primero que supo desvelar las formas mecánicas que adquieren los despliegues de la razón y, gracias a esta penetración en el psiquismo humano, la ciencia ha dado históricamente un salto de gigante. Pero las comprobaciones de Planck y Gödel en el siglo xx han mostrado que los fundamentos newtonianos son demasiado incompletos.

Esta realidad implica un problema irresuelto hasta el momento: que, por la fuerza de esta proximidad humana de las categorías newtonianas, también el estudioso de hoy se ve forzado a seguir esos esquemas, aunque sea plenamente consciente de que no son válidos en todos los casos. Carpintero alude al modo en que se manifiesta esta inadecuación en la enseñanza del derecho. El profesor ha de explicar ante todo que el derecho consiste en leyes generales y, al menos en un primer momento, ha de dejar de lado los problemas que plantea la hermenéutica. Nuestra inteligencia navega por el campo de lo inmóvil, siempre igual a sí mismo, porque la razón –es otra comprobación tomada de Bergson– sólo se representa claramente la inmovilidad. Y esta limitación influye de formas parecidas en los estudios de derecho o de física: si el profesor de derecho comenzara sus explicaciones exponiendo a Esser o a Dworkin, o si el profesor de física arrancara sus explicaciones desde Planck o Gödel, sus alumnos quedarían inmediatamente desconcertados. La crítica a esta *metafísica* irreflexiva del pensamiento ocupa las primeras ciento cuarenta páginas.

Una vez examinados los temas más generales que condicionan el conocimiento práctico y teórico, Carpintero entra de modo más directo en el estudio de las cuestiones que han de estar en la base del conocimiento y de la reflexión jurídica. En el capítulo tercero, que lleva el expresivo título «Personas, cosas, personas», trata de explicar cómo las *cosas* inciden en buena parte de los comportamientos humanos, bien sea creando las reglas para medir esos comportamientos, bien ampliando o restringiendo la aplicación de las reglas ya existentes. Insiste en que es preciso distinguir entre la persona filosófica que definió Boecio y las personas jurídicas, en ocasiones llamadas *conditiones personarum*, y a veces sin nombre concreto alguno: ambos tipos de persona cuentan en el proceso de determinación del derecho. Su conclusión última es que el orden jurídico sólo puede ser entendido como una inordinación de funciones que tratan de resolver o aliviar las necesidades de las personas, necesidades que, al ser plurales, originan reflejos teóricos de índoles igualmente diferentes. En este punto, Carpintero muestra reticencias para usar expresiones unitarias tales como ordenamiento jurídico español, derecho español, etc., ya que unos términos tales inducen a pensar en términos idénticos las satisfacciones de problemas que son realmente diversos.

La tesis de las instituciones jurídicas como funciones de las necesidades de las personas es la que domina el capítulo cuarto, el más extenso de esta

obra. En él trata de ofrecer un esbozo para diseñar el estatuto jurídico-político de las personas, y su tesis es precisamente partir desde la efectiva satisfacción de las necesidades como el *principium* de todo orden jurídico. El problema surge ahora precisamente de la mano de las cosmovisiones mecánicas que ya han sido denunciadas.

En efecto, la representación del espacio –ante todo del espacio humano– como una superficie plana en la que viven individuos con su voluntad libre, lleva ineludiblemente a la creación de un poder solitario que únicamente puede consistir en voluntad: las voluntades de los individuos dan lugar a una sola voluntad política. La crítica de este espacio uniforme, sin relieve, llámese estado de naturaleza, posición original o diálogo ideal, en el que decidirían los individuos según la regla de la igualdad, es una constante de toda esta obra. La diversidad humana, en la mayor parte de sus manifestaciones, desaparece cuando se trabaja en este marco que parte desde alguna variante del *status naturae* seguida del consiguiente contractualismo, porque la actividad jurídico-política se presentará bajo forma de actos de voluntad individuales y colectivos, bajo veste de normas uniformes.

Carpintero denuncia esta uniformidad, que sólo puede ser alcanzada mediante una limitación artificiosa que reduce los criterios de justicia que han de regir la vida social bien a derechos subjetivos de los ciudadanos, bien a la voluntad del Estado, bien a los resultados obtenidos idealmente según el principio de igual acción-reacción. ¿Qué sentido tiene remitirse a un diálogo ideal para obtener soluciones que ningún ser racional puede rechazar, es decir, que han de ser necesariamente de una forma determinada? Así como Luhmann denunció la tradición veteroeuropea de la ontología, Carpintero denuncia la tradición, ya igualmente veteroeuropea, del rechazo de las cosas, pues el profesor, por el hecho –la cosa– de ser profesor, ha de explicar con claridad, y el taxista, por el mismo motivo, ha de conducir con prudencia.

El rechazo de la ontología ha venido históricamente de la mano de las corrientes empiristas, y Carpintero critica las bases más teóricas de estas filosofías, tanto por su inadecuación a los problemas humanos como por sus incoherencias. Recuerda que Hume declaraba, al final del Tratado sobre el conocimiento humano, que todos los libros que no estuvieran argumentados sobre las figuras y los números debían ser ignorados; sin embargo, Hume no quiso reparar en que él publicó tres libros en los que en ningún momento argumentó de la mano de las posibilidades predicativas de los números y de las figuras.

Existen los derechos subjetivos y los actos de voluntad como fuentes del derecho, pero ahora es preferible, para los propósitos de este estudio, partir desde las necesidades. Carpintero hace suyo el principio jurisprudencial *Ubi desinit humanitas ibi incipit contractus*, los contratos comienzan donde acaban las exigencias de la condición humana. Estas necesidades son, ante todo, de dos tipos: unas que surgen desde cada problema concreto, y otras que emergen desde las voluntades que son propias de la condición de sujeto del derecho de cada ser humano. La expresión sujeto del derecho (*Rechtssubjekt*) la toma de Jellinek –autor injustamente olvidado a su juicio–, cuya doctrina del Mínimo ético (*ethische Minimum*) entiende lejos de haber sido superada por el neocontractualismo contemporáneo. Considera estos dos problemas desde ángulos complementarios: la diversidad de las necesidades introduce al estudioso del derecho por un camino en el que ha de contar necesariamente el fundamento ontológico de cada problema. Y la condición de sujeto del

derecho de cada persona desplaza el acento normativo hasta la voluntad de cada persona libre.

En este capítulo predomina la denuncia de que nuestra cultura ha alcanzado tal grado de madurez que es preciso tomarse en serio a las personas, no como simples puntos de atribución (*Zuschreibung*) de un sector de las normas jurídicas, como pretendía Kelsen, sino como sujetos activos que contribuyen continuamente a crear y a concretar el derecho. Porque las personas viven en sus necesidades y la dignidad personal reclama que cada sujeto –sea por sí o agrupado con otros– haya de ser quien decida cómo resolver sus propias necesidades. No ignora que se trata de un tema polémico, pues el actual Estado Social de Derecho ha hipertrofiado su Administración y trata de suplir al margen de las decisiones directamente personales. Carpintero mantiene que el individuo que deja gestionar de este modo sus propias necesidades deviene un *abjectus*, término latino que designa al hombre que no tiene capacidad para decidir sobre su propia vida.

No resulta sencillo opinar sobre el fundamento y alcance de la obra de Carpintero, dado que la investigación está realizada sobre las críticas de los físicos y matemáticos (Planck, Heisenberg, Gödel) contra el método científico clásico, un método que –como recuerda el propio autor– era hace años ‘el’ método de la ciencia y hoy es una explicación de la mecánica de validez simplemente sectorial. Constituye, por tanto, un tipo de estudios nuevo entre nosotros.

Su apoyatura más teórica ha ido de la mano de Ferdinand Gonseth, fundador de la Escuela de Zurich. En el plano de las matemáticas es visible la influencia de Couturat y, sobre todo, de Wolfgang Frey. En las cuestiones geométrico-matemáticas construye sobre intuiciones expuestas en varias obras de Roberto Saumells y, quizá en la misma medida, sobre estudios de Heisenberg y Bergson. Es comprensible que el estudio, guiado por este tipo de discursos, adquiriera, al menos en la primera parte, un tono francamente abstracto, no siempre inteligible para quien no esté familiarizado con los problemas de la física y de las matemáticas en el siglo xx.

Los capítulos tercero y cuarto tienen una comprensión notablemente más sencilla, en los que las razones metódicas que los fundamentan son las expuestas en los dos capítulos anteriores. Las autoridades más inmediatas alegadas en la teoría política (último capítulo) están tomadas más directamente de Häberle, Böckenförde y, entre los españoles, de Ariño. Indicaba que las razones más de fondo están expuestas en los capítulos uno y dos porque esta obra posee una fuerte unidad lógica en la que el momento abstracto introduce al más concreto.

Es un estudio especialmente recomendable para los estudiosos que deseen salir del ámbito de las teorías políticas fundamentadas sobre estados de naturaleza, posiciones originales o diálogos ideales con sus consiguientes contractualismos, y que, liberados de las hipotecas que imponen las restricciones intrametódicas que acompañan a este tipo de teorías, quieran adoptar una actitud más libre en la filosofía del derecho, abandonando lo que Gonseth llamaba *philosophies nécessaires*.

José Justo MEGÍAS QUIRÓS  
Universidad de Cádiz